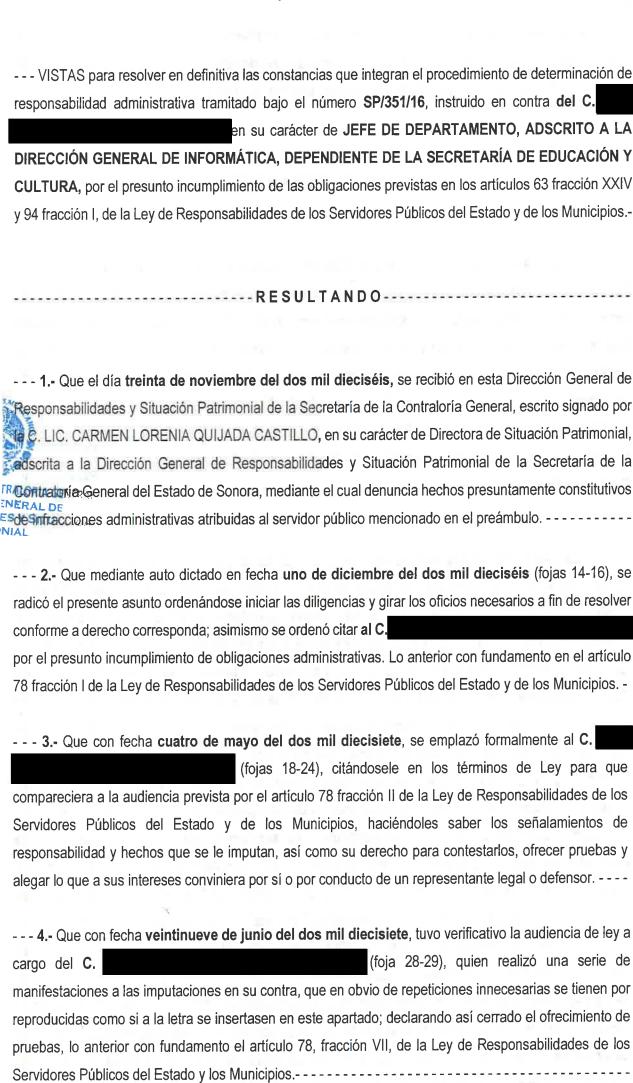




Secretaría de la Contratoria General

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a trece de julio del año dos mil diecisiete. -------



Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los SECRETARIO DE Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de la RESPONSABI

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante constancia de servicio estatal de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis; asimismo del oficio y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, ambos suscritos por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, acreditándose que el C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la Secretaría de Educación y Cultura (fojas 8, 9, 10 y 11). El tercero de los presupuestos, la omisión del encausado de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2016, lo cual se acredita mediante copia certificada del acuse de envío de su declaración inicial de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, (fojas 12-13). Documentales Públicas a las que se les da valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por

3

funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

--- III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al 2016, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 13), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones infecesarias.

NTRALORIA GENERO SENERAL DE DES Y SITUACION IONIAL

- - IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12 y 13; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **uno de diciembre del dos mil dieciséis**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **seis de julio del dos mil diecisiete**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno

siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al analisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

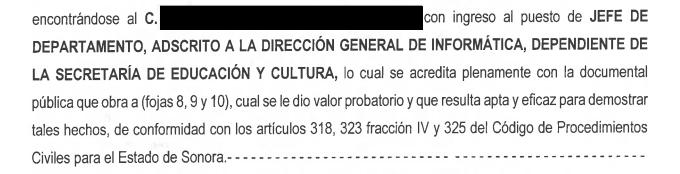
Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



- - - V.- Asimismo con fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete (foja 28-29), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, a cargo del C. quien realizó las siguientes manifestaciones " la situación que se presentó es que la entrega de mi contrató fue casi dos meses posteriores a cuando inicié mi labor, y sentía la incertidumbre de si estaba oficialmente contratado y pensaba que mis sesenta días empezaban a correr una vez que yo estuviera oficialmente contratado y así mismo exhibo constancia de comprobante de pago de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, suscrito por el Ing. Alejandro Barranco Varela, Director de Procesos de Nóminas de la Secretaría de Educación y Cultura, en el cual consta que mi primer pago fue el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, e impresión de listas de checadas del mes de mayo de dos mil dieciséis a nombre de Luis Francisco Miranda Blanco"; admitiéndosele las pruebas Documentales Privadas, consistentes en constancia de comprobante de pago de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete e impresión de listado de checadas de entrada a nombre del encausado; documentales privadas a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, RASSOÚN lo dispone el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----NIAL

--- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio número 1965/16 y anexo, suscrito por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, remitió a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia,



Sonora de esta Dirección, se tiene que el C.

en su carácter de per su carácter de per DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al 2016, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día tres de junio del dos mil dieciséis, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora que el encausado presentó su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2016, con fecha quince de junio del dos mil dieciséis incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el C.

que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y torma, l'anté la correspondiente al 2016, misma que debió realizar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo como JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número 1965/16 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, donde se contiene que el hoy encausado ingresó el día cuatro de abril del dos mil dieciséis; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2016, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, Disposiciones Generales Primera, apartado III, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y

361

- - - VIII.- Por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que la entrega de su contrató laboral fue casi dos meses posteriores a la fecha en que ingresó a laborar; por lo que dudó si estaba oficialmente contratado; considerando que los sesenta días que tenía para presentar su declaración de situación patrimonial INICIAL, contaban a partir de que le fue entregado su contrato; para lo cual exhibió como pruebas las documentales privadas consistentes en constancia de comprobante de pago, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete y un listado de checadas correspondientes al mes de mayo de dos mil dieciséis a nombre de sin Permando, el encausado posteriormente presentó su declaración patrimonial INICIAL correspondiente al año 2016, de forma extemporánea quedando registrada en el sistema Declaranet Sonora con fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, lo cual se acredita mediante documental pública ofrecida por la denunciante, consistente en copia certificada de impresión digital de acuse de envío correspondiente que emite el Sistema Declaranet Sonora; documental pública que resulta idónea para acreditar el incumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado; ya que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; asimismo, es de considerarse que el encausado no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; con dicho incumplimiento es dable decretar la por la omisión de la falta administrativa en la que incurrió el C. obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial INICIAL correspondiente al año 2016; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción I de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tradores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

SECRETARIA

SECR

RESPONS

--- IX.- Es por todo lo anterior, que quedó debidamente acreditado que el C.

omitió presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente al año 2016, tal y como la denunciante lo acreditó debidamente durante el procedimiento; asimismo, se acredita su responsabilidad con la propia declaración del encausado al manifestar en la audiencia de ley que tenía la incertidumbre de que si estaba oficialmente contratado, sin embargo dio cumplimiento a su obligación al realizar su declaración de situación patrimonial INICIAL correspondiente; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa.



[]. ARTÍCULO CUARTO Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se
consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación
Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que
pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será
valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los
efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias
prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de
reincidencia.(). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de
2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.
a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta
administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción
de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del
Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la
excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir
en contra del encausado la figura de EXTRAÑAMIENTO.
X En otro contexto, se le informa al encausado que, con fundamento en el artículo Segundo
ransitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación
TRALORIA GENTALIA 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del
Estado de Sonora, esta autoridad, como Sujeto Obligado, hará del conocimiento público la resolución que
recaiga al procedimiento administrativo que nos ocupa, una vez que haya causado estado, debiendo editar,
omitir o testar los datos personales del encausado, cuando de autos no se desprenda dato alguno que
revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para
que sus precitados datos personales pudieran difundirse
due and because a series because he was a series of the se
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de
la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el
numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el
presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
presente asunto ai tenor de los siguientes puntos.
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido
competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad
administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C.
por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y
94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el

instrumento como medida preventiva de EXTRAÑAMIENTO , siendo pertinente advertir al encausado que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.
TERCERO Notifíquese personalmente al C. en el domicilio señalado ubicado en
oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
cuarto Se le hace saber al C. que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
QUINTO En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del expediente administrativo número SP/351/16, instruido en contra del C. ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Directora General de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YESICA GONZALEZ REYES.

LISTA.- Con fecha 14 de julio del 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-

CONSTE.